



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: MANUEL EDILMER TOVAR BETANCOURH
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00194-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43baa323fd8d941ac8624ca3fd31604171c9e85a51d9b58796d7053541cb00**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: KELLY KATHERINE TAFUR VALDERRAMA
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00195**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comentario resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f56f89dd16ff7ca9333474fa81d863dd534235bc4d3b6c96de7099a22ab23d**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: MARIA ARLIZ GARCIA RUIZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00196-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df299a9fbf27b404e5ceb71b7f079bcbcefd9832409be06ef44c255964726633**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: LEIDY JOHANA TOVACIAS OROZCO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00197**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comentario resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df85f64c05d944137351713f007e66b46c0e518aceaa00330a7ef91b80331bfd**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: SEGUNDO METROVIO GUIZA FRANCO Y OTRO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00204-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2042cdc22e08e93addc01d9177e93f057299160017e5a9b63e4272f019e4ba5**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: MISAEL PENAGOS MARTINEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00205-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb4ddbda4519915cab92c1e5365a7edf778b7650b034100ba517184d67399a9**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: BARTOLOME URREGO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00218-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77067b973915d58118807edf28e1ba713f945636df87136389ae6bc031af16a**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: MELQUI ROMERO DUSSAN Y OTRO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00243**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f881440d5eec1fc9a9b2d928bf8db14d1625ad378982f68649cbd19ed6444e**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: MARCO EDILSO CARRILLO ROMERO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00245-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed469056fbeadc615ec30b443d858385816cdadbdcdd305e7bca545334bb8bc8**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Minima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Col. S.A.
Demandado: Jhonattan Steed Polania Correa
Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00033-00
Decisión: **Acepta Renuncia al Poder y Decreta Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

Así mismo, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, respecto a las obligaciones número 4866470212002364 y 725066410044096, solicitado por el Dr. DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA quien se identifica con T.P.# 331506, apoderado general del Banco Agrario de Col. S.A., respecto de los demandados Jhonattan Steed Polania Correa y Gladys Escobar Ríos, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por el apoderado general del Banco Agrario de Col. S.A., Doctor DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA quien se identifica con T.P.# 331506, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, respecto a las obligaciones número 4866470212002364 y 725066410044096, solicitado así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, lo cual es procedente.

Se debe dejar en claro, que dentro de las presente diligencias se han adelantado desde un inicio en contra del demandado señor Jhonattan Steed Polania Correa quien se identifica con la C.C.# 1.130.659.715, respecto de la obligación # 4866470212002364, para lo cual es pertinente dar aplicación a la terminación total de la obligación, como a bien se solicita por el apoderado general del Banco Agrario de Col. S.A.

En cuanto a la señora Gladys Escobar Ríos quien se identifica con la C.C.#. 28.931.623, obligación # 725066410044096, el Juzgado, se abstendrá de resolver solicitud alguna como quiera que la persona citada, su número de cedula, así como



pagaré, no se encuentran incluidos en las presentes diligencias, a lo cual se remitirá oficio por intermedio de la secretaria del Juzgado, haciendo la respectiva aclaración a la entidad demandante.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación del demandado señor Jhonattan Steed Polania Correa quien se identifica con la C.C.# 1.130.659.715, respecto de la obligación # 4866470212002364

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Ordena efectuar el desglose del pagaré en favor del demandado INES VERA ARAGON, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3909f623d5f088f536546c40a5b7bd5dd2e14b570cdb55a2ca82250fbee929**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proc. No. 2021-00195
Demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado WILTON RUIZ ROMERO

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de la referencia, ha vencido el traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin que esta haya sido objetada por las partes, por lo que se procede a su revisión; encontrándose que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, en esta oportunidad se procederá, de conformidad con el Numeral 3º del art. 446 del C. General del Proceso a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que dicha liquidación no se ajusta a los intereses acordados en el título ejecutivo, lo cual va en contravía del ordenamiento jurídico legal.

En virtud de lo anterior, es necesario modificar la liquidación presentada para ajustar los valores correspondientes a los intereses moratorios, teniendo en cuenta para el presente caso, los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago. En consecuencia, una vez modificada y debidamente liquidado el crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C. G. P. la liquidación del crédito dentro del presente proceso quedara así:

L I Q U I D A C I Ó N No de Titulo: 4481860003403216

CAPITAL ADEUDA		\$ 2.696.213,00						Valor Total Interes de Plazo		\$ 129.882,00				
Fecha de Desembolso		1/04/2020						Abono a Interes de Plazo						
Fecha de Vencimiento		22/02/2021						SALDO INTERES DE PLAZO		\$ 129.882,00				
Fecha de Liquidación		27/03/2023												
Días De Plazo		327												
Días En Mora		763												
VIGENCIA		INTERES LEGAL Art 1617 y 2235 CC 6 (%) Efectivo						TO T A L D I A S	VALOR MORATORIO	VALOR SUMA INTERESES MENOS ABONOS	ABONOS	VALOR DEDUCIBLE A CAPITAL	VALOR CAPITAL Durante el Periodo	VALOR SALDO Capital Más Intereses
DESDE	HASTA	ANUAL		MENSUAL										
		DE PLAZO	MORATORIO	DE PLAZO	MORATORIO									
Desde	Hasta	IE	EA	IMP	IMM	Sal D	Valor IM	TOTAL INT	Abonos	Abono A Capital	Capital	Saldo		
		6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 129.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.826.095		
1-ago-20	31-ago-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 129.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.696.213		
1-sep-20	30-sep-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 129.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.696.213		
1-oct-20	31-oct-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 129.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.696.213		
1-nov-20	30-nov-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 129.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.696.213		
1-dic-20	31-dic-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 129.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.696.213		
1-ene-21	31-ene-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 129.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.696.213		
1-feb-21	28-feb-21	6%	6%	0,5%	0,5%	6	\$ 3.000	\$ 132.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.829.095		
1-mar-21	31-mar-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 14.000	\$ 146.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.843.095		
1-abr-21	30-abr-21	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 13.000	\$ 159.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.856.095		
1-may-21	31-may-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 14.000	\$ 173.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.870.095		
1-jun-21	30-jun-21	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 13.000	\$ 186.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.883.095		
1-jul-21	31-jul-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 14.000	\$ 200.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.897.095		
1-ago-21	31-ago-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 14.000	\$ 214.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.911.095		
1-sep-21	30-sep-21	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 13.000	\$ 227.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.924.095		
1-oct-21	31-oct-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 14.000	\$ 241.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.938.095		
1-nov-21	30-nov-21	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 13.000	\$ 254.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.951.095		
1-dic-21	31-dic-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 14.000	\$ 268.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.965.095		
1-ene-22	31-ene-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 14.000	\$ 282.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.979.095		
1-feb-22	28-feb-22	6%	6%	0,5%	0,5%	28	\$ 12.000	\$ 294.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 2.991.095		
1-mar-22	31-mar-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 14.000	\$ 308.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 3.005.095		
1-abr-22	30-abr-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 13.000	\$ 321.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 3.018.095		
1-may-22	31-may-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 14.000	\$ 335.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 3.032.095		
1-jun-22	30-jun-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 13.000	\$ 348.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 3.045.095		
1-jul-22	31-jul-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 14.000	\$ 362.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 3.059.095		
1-ago-22	31-ago-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 14.000	\$ 376.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 3.073.095		
1-sep-22	30-sep-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 13.000	\$ 389.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 3.086.095		
1-oct-22	31-oct-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 14.000	\$ 403.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 3.100.095		
1-nov-22	30-nov-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 13.000	\$ 416.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 3.113.095		
1-dic-22	31-dic-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 14.000	\$ 430.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 3.127.095		
1-ene-23	31-ene-23	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 14.000	\$ 444.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 3.141.095		
1-feb-23	28-feb-23	6%	6%	0,5%	0,5%	28	\$ 12.000	\$ 456.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 3.153.095		
1-mar-23	31-mar-23	6%	6%	0,5%	0,5%	4	\$ 2.000	\$ 458.882	\$ -	\$ -	\$ 2.696.213	\$ 3.155.095		
						##	\$329.000,00	\$458.882,00	\$0,00	\$0,00	\$2.696.213,00	\$3.155.095,00		

RESUMEN LIQUIDACIÓN DURANTE LA MORA	
Capital	
Caital Inicial	\$ 2.696.213,00
Abono A Capital	\$ -
Caital Actual	\$ 2.696.213,00
Intereses	
Interes de Plazo	\$ 129.882,00
Interes Moratorio	\$ 329.000,00
Abono a Intereses	\$ -
Total Intereses	\$ 458.882,00
Abonos	
Total A Interes	\$ -
Total A Capital	\$ -
Total Abonos	\$ -
TOTAL	\$ 3.155.095,00

RESUELVE:

Primero: Improbar la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Aprobar la liquidación efectuada por el despacho, mediante el presente auto

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f157f45e0ef54064170eac25db73d07f6d0182a8938f42a20abb6e03a3ea5d55**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proc. No. 2021-00195
Demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado WILTON RUIZ ROMERO

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de la referencia, ha vencido el traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin que esta haya sido objetada por las partes, por lo que se procede a su revisión; encontrándose que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, en esta oportunidad se procederá, de conformidad con el Numeral 3º del art. 446 del C. General del Proceso a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que dicha liquidación no se ajusta a los intereses acordados en el título ejecutivo, lo cual va en contravía del ordenamiento jurídico legal.

En virtud de lo anterior, es necesario modificar la liquidación presentada para ajustar los valores correspondientes a los intereses moratorios, teniendo en cuenta para el presente caso, los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago. En consecuencia, una vez modificada y debidamente liquidado el crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C. G. P. la liquidación del crédito dentro del presente proceso quedara así:

L I Q U I D A C I Ó N No de Título: 66606100013870

CAPITAL ADEUDA		\$ 9.747.533,00						Valor Total Interes de Plazo		\$ 744.940,00		
Fecha de Desembolso		28/12/2020						Abono a Interes de Plazo				
Fecha de Vencimiento		17/11/2021						SALDO INTERES DE PLAZO		\$ 744.940,00		
Fecha de Liquidación		27/03/2023										
Días De Plazo		324										
Días En Mora		495										
VIGENCIA		INTERES LEGAL Art 1617 y 2235 CC 6 (%) Efectivo				TOTAL DÍAS	VALOR MORATORIO	VALOR SUMA INTERESES MENOS ABONOS	ABONOS	VALOR DEDUCIBLE A CAPITAL	VALOR CAPITAL Durante el Periodo	VALOR SALDO Capital Más Intereses
DESDE	HASTA	ANUAL		MENSUAL								
		DE PLAZO	MORATORIO	DE PLAZO	MORATORIO							
Desde	Hasta	IEA	EAA	IMP	IMM	al D	Valor IM	TOTAL INT	Abonos	Abono A Capital	Capital	Saldo
		6%	6%	0,5%	0,5%	0		\$ 744.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 10.492.473
1-ago-21	31-ago-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 744.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 9.747.533
1-sep-21	30-sep-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 744.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 9.747.533
1-oct-21	31-oct-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 744.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 9.747.533
1-nov-21	30-nov-21	6%	6%	0,5%	0,5%	13	\$ 21.000	\$ 765.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 10.513.473
1-dic-21	31-dic-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 50.000	\$ 815.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 10.563.473
1-ene-22	31-ene-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 50.000	\$ 865.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 10.613.473
1-feb-22	28-feb-22	6%	6%	0,5%	0,5%	28	\$ 45.000	\$ 910.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 10.658.473
1-mar-22	31-mar-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 50.000	\$ 960.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 10.708.473
1-abr-22	30-abr-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 48.000	\$ 1.008.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 10.756.473
1-may-22	31-may-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 50.000	\$ 1.058.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 10.806.473
1-jun-22	30-jun-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 48.000	\$ 1.106.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 10.854.473
1-jul-22	31-jul-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 50.000	\$ 1.156.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 10.904.473
1-ago-22	31-ago-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 50.000	\$ 1.206.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 10.954.473
1-sep-22	30-sep-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 48.000	\$ 1.254.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 11.002.473
1-oct-22	31-oct-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 50.000	\$ 1.304.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 11.052.473
1-nov-22	30-nov-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 48.000	\$ 1.352.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 11.100.473
1-dic-22	31-dic-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 50.000	\$ 1.402.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 11.150.473
1-ene-23	31-ene-23	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 50.000	\$ 1.452.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 11.200.473
1-feb-23	28-feb-23	6%	6%	0,5%	0,5%	28	\$ 45.000	\$ 1.497.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 11.245.473
1-mar-23	31-mar-23	6%	6%	0,5%	0,5%	4	\$ 6.000	\$ 1.503.940		\$ -	\$ 9.747.533	\$ 11.251.473
						##	\$759.000,00	\$1.503.940,00	\$0,00	\$0,00	\$9.747.533,00	\$11.251.473,00

RESUMEN LIQUIDACIÓN DURANTE LA MORA	
Capital	
Caital Inicial	\$ 9.747.533,00
Abono A Capital	\$ -
Caital Actual	\$ 9.747.533,00
Intereses	
Interes de Plazo	\$ 744.940,00
Interes Moratorio	\$ 759.000,00
Abono a Intereses	\$ -
Total Intereses	\$ 1.503.940,00
Abonos	
Total A Interes	\$ -
Total A Capital	\$ -
Total Abonos	\$ -
TOTAL	\$ 11.251.473,00

RESUELVE:

Primero: Improbar la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Aprobar la liquidación efectuada por el despacho, mediante el presente auto



NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde358e3f49d1bc967c7e2945478cb75fd0b8c05962d606c37c6a18467aa7f2c**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Proc. No. 2021-00195
Demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado WILTON RUIZ ROMERO

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de la referencia, ha vencido el traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin que esta haya sido objetada por las partes, por lo que se procede a su revisión; encontrándose que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, en esta oportunidad se procederá, de conformidad con el Numeral 3º del art. 446 del C. General del Proceso a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que dicha liquidación no se ajusta a los intereses acordados en el título ejecutivo, lo cual va en contravía del ordenamiento jurídico legal.

En virtud de lo anterior, es necesario modificar la liquidación presentada para ajustar los valores correspondientes a los intereses moratorios, teniendo en cuenta para el presente caso, los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago. En consecuencia, una vez modificada y debidamente liquidado el crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C. G. P. la liquidación del crédito dentro del presente proceso quedara así:

L I Q U I D A C I Ó N No de Título: 66606100009080

CAPITAL ADEUDA		\$ 2.154.069,00						Valor Total Interes de Plazo		\$ 242.417,00		
Fecha de Desembolso		31/03/2020						Abono a Interes de Plazo				
Fecha de Vencimiento		31/03/2021						SALDO INTERES DE PLAZO		\$ 242.417,00		
Fecha de Liquidación		27/03/2023										
Días De Plazo		365										
Días En Mora		726										
VIGENCIA		INTERES LEGAL Art 1617 y 2235 CC 6 (%) Efectivo				TOTAL DÍAS	VALOR MORATORIO	VALOR SUMA INTERESES MENOS ABONOS	ABONOS	VALOR DEDUCIBLE A CAPITAL	VALOR CAPITAL Durante el Periodo	VALOR SALDO Capital Más Intereses
DESDE	HASTA	ANUAL		MENSUAL								
		DE PLAZO	MORATORIO	DE PLAZO	MORATORIO							
Desde	Hasta	IEA	EAA	IMP	IMM	al D	Valor IM	TOTAL INT	Abonos	Abono A Capital	Capital	Saldo
		6%	6%	0,5%	0,5%	0		\$ 242.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.396.486
1-ago-21	31-ago-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 11.000	\$ 297.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.451.486
1-sep-21	30-sep-21	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 11.000	\$ 308.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.462.486
1-oct-21	31-oct-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 11.000	\$ 319.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.473.486
1-nov-21	30-nov-21	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 11.000	\$ 330.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.484.486
1-dic-21	31-dic-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 11.000	\$ 341.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.495.486
1-ene-22	31-ene-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 11.000	\$ 352.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.506.486
1-feb-22	28-feb-22	6%	6%	0,5%	0,5%	28	\$ 10.000	\$ 362.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.516.486
1-mar-22	31-mar-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 11.000	\$ 373.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.527.486
1-abr-22	30-abr-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 11.000	\$ 384.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.538.486
1-may-22	31-may-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 11.000	\$ 395.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.549.486
1-jun-22	30-jun-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 11.000	\$ 406.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.560.486
1-jul-22	31-jul-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 11.000	\$ 417.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.571.486
1-ago-22	31-ago-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 11.000	\$ 428.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.582.486
1-sep-22	30-sep-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 11.000	\$ 439.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.593.486
1-oct-22	31-oct-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 11.000	\$ 450.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.604.486
1-nov-22	30-nov-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 11.000	\$ 461.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.615.486
1-dic-22	31-dic-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 11.000	\$ 472.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.626.486
1-ene-23	31-ene-23	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 11.000	\$ 483.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.637.486
1-feb-23	28-feb-23	6%	6%	0,5%	0,5%	28	\$ 10.000	\$ 493.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.647.486
1-mar-23	31-mar-23	6%	6%	0,5%	0,5%	4	\$ 1.000	\$ 494.417		\$ -	\$ 2.154.069	\$ 2.648.486
						##	\$252.000,00	\$494.417,00	\$0,00	\$0,00	\$2.154.069,00	\$2.648.486,00

RESUMEN LIQUIDACIÓN DURANTE LA MORA	
Capital	
Caital Inicial	\$ 2.154.069,00
Abono A Capital	\$ -
Caital Actual	\$ 2.154.069,00
Intereses	
Interes de Plazo	\$ 242.417,00
Interes Moratorio	\$ 252.000,00
Abono a Intereses	\$ -
Total Intereses	\$ 494.417,00
Abonos	
Total A Interes	\$ -
Total A Capital	\$ -
Total Abonos	\$ -
TOTAL	\$ 2.648.486,00

RESUELVE:

Primero: Improbear la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Aprobar la liquidación efectuada por el despacho, mediante el presente auto



NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42966ad3ce6d5d30d81dea375dce6cbcf8dd6389b682f91748a51de6977b6600**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Proc. No. 2022-00008
Demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado DILBERTO VALDERRAMA IBARBUE

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de la referencia, ha vencido el traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin que esta haya sido objetada por las partes, por lo que se procede a su revisión; encontrándose que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, en esta oportunidad se procederá, de conformidad con el Numeral 3º del art. 446 del C. General del Proceso a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que dicha liquidación no se ajusta a los intereses acordados en el título ejecutivo, lo cual va en contravía del ordenamiento jurídico legal.

En virtud de lo anterior, es necesario modificar la liquidación presentada para ajustar los valores correspondientes a los intereses moratorios, teniendo en cuenta para el presente caso, los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago. En consecuencia, una vez modificada y debidamente liquidado el crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C. G. P. la liquidación del crédito dentro del presente proceso quedara así:

L I Q U I D A C I Ó N						No de Titulo: 066606100015094							
CAPITAL ADEUDAD		\$ 12.000.000,00					Valor Total Interes de Plazo		\$ 2.270.720,00				
Fecha de Desembolso		5/12/2020					Abono a Interes de Plazo						
Fecha de Vencimiento		18/01/2022					SALDO INTERES DE PLAZO		\$ 2.270.720,00				
Fecha de Liquidación		24/03/2023											
Dias De Plazo		409											
Dias En Mora		430											
VIGENCIA		INTERES LEGAL Art 1617 y 2235 CC 6 (%) Efectivo				TO TA L D I A S	VALOR MORATORIO	VALOR SUMA INTERESES MENOS ABONOS	ABONOS	VALOR DEDUCIBLE A APITAL	VALOR CAPITAL Durante el Periodo	VALOR SALDO Capital Más Intereses	
DESDE	HASTA	ANUAL	MOR ATO RIO	MENSUAL	MORAT ORIO								
Desde	Hasta	IE	EA	EA	IMP	IM	al D	Valor IM	TOTAL INT	Abonos	Abono A Capital	Capital	Saldo
1-oct-19	31-oct-19	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$	-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 14.270.720
1-nov-19	30-nov-19	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-nov-19	30-nov-19	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-dic-19	31-dic-19	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-ene-20	31-ene-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-feb-20	29-feb-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-mar-20	31-mar-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-abr-20	30-abr-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-may-20	31-may-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-jun-20	30-jun-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-jul-20	31-jul-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-ago-20	31-ago-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-sep-20	30-sep-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-oct-20	31-oct-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-nov-20	30-nov-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-dic-20	31-dic-20	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-ene-21	31-ene-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-feb-21	28-feb-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-mar-21	31-mar-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-abr-21	30-abr-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0		-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000
1-may-21	31-may-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0	-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	
1-jun-21	30-jun-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0	-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	
1-jul-21	31-jul-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0	-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	
1-ago-21	31-ago-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0	-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	
1-sep-21	30-sep-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0	-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	
1-oct-21	31-oct-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0	-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	
1-nov-21	30-nov-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0	-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	
1-dic-21	31-dic-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0	-	\$ 2.270.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	
1-ene-22	31-ene-22	6%	6%	0,5%	0,5%	13	\$	26.000	\$ 2.296.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 14.296.720
1-feb-22	28-feb-22	6%	6%	0,5%	0,5%	28	\$	55.000	\$ 2.351.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 14.351.720
1-mar-22	31-mar-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$	61.000	\$ 2.412.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 14.412.720
1-abr-22	30-abr-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$	59.000	\$ 2.471.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 14.471.720
1-may-22	31-may-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$	61.000	\$ 2.532.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 14.532.720
1-jun-22	30-jun-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$	59.000	\$ 2.591.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 14.591.720
1-jul-22	31-jul-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$	61.000	\$ 2.652.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 14.652.720
1-ago-22	31-ago-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$	61.000	\$ 2.713.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 14.713.720
1-sep-22	30-sep-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$	59.000	\$ 2.772.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 14.772.720
1-oct-22	31-oct-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$	61.000	\$ 2.833.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 14.833.720
1-nov-22	30-nov-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$	59.000	\$ 2.892.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 14.892.720
1-dic-22	31-dic-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$	61.000	\$ 2.953.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 14.953.720
1-ene-23	31-ene-23	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$	61.000	\$ 3.014.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 15.014.720
1-feb-23	28-feb-23	6%	6%	0,5%	0,5%	28	\$	55.000	\$ 3.069.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 15.069.720
1-mar-23	31-mar-23	6%	6%	0,5%	0,5%	7	\$	14.000	\$ 3.083.720		\$ -	\$ 12.000.000	\$ 15.083.720
						##	\$813.000,00	\$3.083.720,00	\$0,00	\$0,00	\$12.000.000,00	\$15.083.720,00	

RESUMEN LIQUIDACIÓN DURANTE LA MORA	
Capital	
Caital Inicial	\$ 12.000.000,00
Abono A Capital	\$ -
Caital Actual	\$ 12.000.000,00
Intereses	
Interes de Plazo	\$ 2.270.720,00
Interes Moratorio	\$ 813.000,00
Abono a Intereses	\$ -
Total Intereses	\$ 3.083.720,00
Abonos	
Total A Interes	\$ -
Total A Capital	\$ -
Total Abonos	\$ -
TOTAL	\$ 15.083.720,00

RESUELVE:

Primero: Improbear la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Aprobar la liquidación efectuada por el despacho, mediante el presente auto

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 797a823ef389369138adde29c3561e8dae92e04ffe7aba909c46db3ace826ab0
Documento generado en 31/03/2023 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN No de Título: 4481860003599799

RESUMEN LIQUIDACIÓN DURANTE LA MORA			
	Capital		
Capital Inicial	\$	1.360.719,00	
Abono A Capital	\$	-	
Capital Actual	\$	1.360.719,00	
	Intereses		
Interes de Plazo	\$	-	
Interes Moratorio	\$	93.000,00	
Abono a Intereses	\$	-	
Total Intereses	\$	93.000,00	
	Abonos		
Total A Interes	\$	-	
Total A Capital	\$	-	
Total Abonos	\$	-	
TOTAL	\$	1.453.719,00	



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb4c2a9c309233d532dcbf1c42287907040eef33fae3a0d18249bdb9b5a09cc**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proc. No. 2022-00080
Demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado JOSE TIBERIO MESA MAHECHA

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de la referencia, ha vencido el traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin que esta haya sido objetada por las partes, por lo que se procede a su revisión; encontrándose que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, en esta oportunidad se procederá, de conformidad con el Numeral 3º del art. 446 del C. General del Proceso a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que dicha liquidación no se ajusta a los intereses acordados en el título ejecutivo, lo cual va en contravía del ordenamiento jurídico legal.

En virtud de lo anterior, es necesario modificar la liquidación presentada para ajustar los valores correspondientes a los intereses moratorios, teniendo en cuenta para el presente caso, los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago. En consecuencia, una vez modificada y debidamente liquidado el crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C. G. P. la liquidación del crédito dentro del presente proceso quedara así:

L I Q U I D A C I Ó N						No de Titulo:		066606100015002					
CAPITAL ADEUDA		\$ 13.999.034,00				Valor Total Interes de Plazo		\$ 3.171.987,00					
Fecha de Desembolso		7/06/2021				Abono a Interes de Plazo							
Fecha de Vencimiento		27/05/2022				SALDO INTERES DE PLAZO		\$ 3.171.987,00					
Fecha de Liquidación		28/03/2023											
Días De Plazo		354											
Días En Mora		305											
VIGENCIA		INTERES LEGAL Art 1617 y 2235 CC 6 (%) Efectivo				TO TAL L DI AS	VALOR MORATORIO	VALOR SUMA INTERESES MENOS ABONOS	ABONOS	VALOR DEDUCIBLE A CAPITAL	VALOR CAPITAL Durante el Periodo	VALOR SALDO Capital Más Intereses	
DESDE	HASTA	ANUAL	DE PLAZO	MENSUAL	MORATORIO								
Desde	Hasta	IE	EA	EA	IMP	IMP	al D	Valor IM	TOTAL INT	Abonos	Abono A Capital	Capital	Saldo
1-dic-21	31-dic-21	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 3.171.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 13.999.034
1-ene-22	31-ene-22	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 3.171.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 13.999.034
1-feb-22	28-feb-22	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 3.171.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 13.999.034
1-mar-22	31-mar-22	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 3.171.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 13.999.034
1-abr-22	30-abr-22	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 3.171.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 13.999.034
1-may-22	31-may-22	6%	6%	0,5%	0,5%	4	\$ 9.000	\$ 3.180.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 17.180.021
1-jun-22	30-jun-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 69.000	\$ 3.249.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 17.249.021
1-jul-22	31-jul-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 71.000	\$ 3.320.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 17.320.021
1-ago-22	31-ago-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 71.000	\$ 3.391.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 17.391.021
1-sep-22	30-sep-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 69.000	\$ 3.460.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 17.460.021
1-oct-22	31-oct-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 71.000	\$ 3.531.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 17.531.021
1-nov-22	30-nov-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 69.000	\$ 3.600.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 17.600.021
1-dic-22	31-dic-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 71.000	\$ 3.671.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 17.671.021
1-ene-23	31-ene-23	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 71.000	\$ 3.742.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 17.742.021
1-feb-23	28-feb-23	6%	6%	0,5%	0,5%	28	\$ 64.000	\$ 3.806.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 17.806.021
1-mar-23	31-mar-23	6%	6%	0,5%	0,5%	3	\$ 7.000	\$ 3.813.987		\$ -	\$ -	\$ 13.999.034	\$ 17.813.021
						##	\$642.000,00	\$3.813.987,00		\$0,00	\$0,00	\$13.999.034,00	\$17.813.021,00

RESUMEN LIQUIDACIÓN DURANTE LA MORA	
Capital	
Caital Inicial	\$ 13.999.034,00
Abono A Capital	\$ -
Caital Actual	\$ 13.999.034,00
Intereses	
Interes de Plazo	\$ 3.171.987,00
Interes Moratorio	\$ 642.000,00
Abono a Intereses	\$ -
Total Intereses	\$ 3.813.987,00
Abonos	
Total A Interes	\$ -
Total A Capital	\$ -
Total Abonos	\$ -
TOTAL	\$ 17.813.021,00

RESUELVE:

Primero: Improbar la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Aprobar la liquidación efectuada por el despacho, mediante el presente auto

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **34065758ad8401863627b23c11617f9340e00f16d51b5faf7fd1472282181b72**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proc. No. 2022-00045
Demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado JAIBER VARON JURADO

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de la referencia, ha vencido el traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin que esta haya sido objetada por las partes, por lo que se procede a su revisión; encontrándose que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, en esta oportunidad se procederá, de conformidad con el Numeral 3º del art. 446 del C. General del Proceso a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que dicha liquidación no se ajusta a los intereses acordados en el título ejecutivo, lo cual va en contravía del ordenamiento jurídico legal.

En virtud de lo anterior, es necesario modificar la liquidación presentada para ajustar los valores correspondientes a los intereses moratorios, teniendo en cuenta para el presente caso, los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago. En consecuencia, una vez modificada y debidamente liquidado el crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C. G. P. la liquidación del crédito dentro del presente proceso quedara así:

LIQUIDACIÓN No de Título: 066606100013296

CAPITAL ADEUDA		\$ 7.999.867,00						Valor Total Interes de Plazo		\$ 1.455.022,00		
Fecha de Desembolso		11/12/2018						Abono a Interes de Plazo				
Fecha de Vencimiento		11/12/2019						SALDO INTERES DE PLAZO		\$ 1.455.022,00		
Fecha de Liquidación		27/03/2023										
Días De Plazo		365										
Días En Mora		1202										
VIGENCIA		INTERES LEGAL Art 1617 y 2235 CC 6 (%) Efectivo				TOTAL DÍAS	VALOR MORATORIO	VALOR SUMA INTERESES MENOS ABONOS	ABONOS	VALOR DEDUCIBLE A CAPITAL	VALOR CAPITAL Durante el Periodo	VALOR SALDO Capital Más Intereses
DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL	DE PLAZO	MORATORIO							
Desde	Hasta	IE	EA	IMP	IMM	al D	Valor IM	TOTAL INT	Abonos	Abono A Capital	Capital	Saldo
		6%	6%	0,5%	0,5%	0		\$ 1.455.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 9.454.889
1-sep-19	30-sep-19	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 1.455.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 7.999.867
1-oct-19	31-oct-19	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 1.455.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 7.999.867
1-nov-19	30-nov-19	6%	6%	0,5%	0,5%	0	\$ -	\$ 1.455.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 7.999.867
1-dic-19	31-dic-19	6%	6%	0,5%	0,5%	20	\$ 26.000	\$ 1.481.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 9.480.889
1-ene-20	31-ene-20	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 1.522.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 9.521.889
1-feb-20	29-feb-20	6%	6%	0,5%	0,5%	29	\$ 38.000	\$ 1.560.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 9.559.889
1-mar-20	31-mar-20	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 1.601.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 9.600.889
1-abr-20	30-abr-20	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 39.000	\$ 1.640.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 9.639.889
1-may-20	31-may-20	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 1.681.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 9.680.889
1-jun-20	30-jun-20	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 39.000	\$ 1.720.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 9.719.889
1-jul-20	31-jul-20	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 1.761.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 9.760.889
1-ago-20	31-ago-20	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 1.802.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 9.801.889
1-sep-20	30-sep-20	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 39.000	\$ 1.841.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 9.840.889
1-oct-20	31-oct-20	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 1.882.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 9.881.889
1-nov-20	30-nov-20	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 39.000	\$ 1.921.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 9.920.889
1-dic-20	31-dic-20	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 1.962.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 9.961.889
1-ene-21	31-ene-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.003.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.002.889
1-feb-21	28-feb-21	6%	6%	0,5%	0,5%	28	\$ 37.000	\$ 2.040.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.039.889
1-mar-21	31-mar-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.081.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.080.889
1-abr-21	30-abr-21	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 39.000	\$ 2.120.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.119.889
1-may-21	31-may-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.161.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.160.889
1-jun-21	30-jun-21	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 39.000	\$ 2.200.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.199.889
1-jul-21	31-jul-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.241.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.240.889
1-ago-21	31-ago-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.282.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.281.889
1-sep-21	30-sep-21	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 39.000	\$ 2.321.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.320.889
1-oct-21	31-oct-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.362.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.361.889
1-nov-21	30-nov-21	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 39.000	\$ 2.401.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.400.889
1-dic-21	31-dic-21	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.442.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.441.889
1-ene-22	31-ene-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.483.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.482.889
1-feb-22	28-feb-22	6%	6%	0,5%	0,5%	28	\$ 37.000	\$ 2.520.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.519.889
1-mar-22	31-mar-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.561.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.560.889
1-abr-22	30-abr-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 39.000	\$ 2.600.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.599.889
1-may-22	31-may-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.641.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.640.889
1-jun-22	30-jun-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 39.000	\$ 2.680.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.679.889
1-jul-22	31-jul-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.721.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.720.889
1-ago-22	31-ago-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.762.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.761.889
1-sep-22	30-sep-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 39.000	\$ 2.801.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.800.889
1-oct-22	31-oct-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.842.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.841.889
1-nov-22	30-nov-22	6%	6%	0,5%	0,5%	30	\$ 39.000	\$ 2.881.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.880.889
1-dic-22	31-dic-22	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.922.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.921.889
1-ene-23	31-ene-23	6%	6%	0,5%	0,5%	31	\$ 41.000	\$ 2.963.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.962.889
1-feb-23	28-feb-23	6%	6%	0,5%	0,5%	28	\$ 37.000	\$ 3.000.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 10.999.889
1-mar-23	31-mar-23	6%	6%	0,5%	0,5%	4	\$ 5.000	\$ 3.005.022		\$ -	\$ 7.999.867	\$ 11.004.889
						##	#####	\$3.005.022,00	\$0,00	\$0,00	\$7.999.867,00	\$11.004.889,00

RESUMEN LIQUIDACIÓN
DURANTE LA MORA

Capital
Caital Inicial \$ 7.999.867,00
Abono A Capital \$ -



Caital Actual	\$	7.999.867,00
Intereses		
Interes de Plazo	\$	1.455.022,00
Interes Moratorio	\$	1.550.000,00
Abono a Intereses	\$	-
Total Intereses	\$	3.005.022,00
Abonos		
Total A Interes	\$	-
Total A Capital	\$	-
Total Abonos	\$	-
TOTAL		\$ 11.004.889,00

RESUELVE:

Primero: Improbear la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Aprobar la liquidación efectuada por el despacho, mediante el presente auto

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 812da8794b08064b9cd9b5df11dde763fdaf29465f2639700268b41ee644ed78

Documento generado en 31/03/2023 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado DOMINGA BARRAGAN DE SIERRA (Q.E.P.D.)
Radicación 2014-00007
Decisión: FIJA FECHA DILIGENCIA DE REMATE

En vista de la solicitud presentada anteriormente y lo dispuesto por el Art. 448 en concordancia con el Art. 457 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el día **25 de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 8:30 A.M.**

El bien a rematar se encuentra avaluado en la suma de \$ 15.600.000.00 pesos M/cte., conforme a la página adjunta de la revista especializada MOTOR.

Se trata de un bien mueble, vehículo automotor de marca Chevrolet, servicio particular, referencia línea spark, carrocería Hatch Back, capacidad pasajeros 5, cilindraje 1206, estado activo, modelo 2012, placas RKX424, color blanco olímpico, motor B12D1*497621kC3*, cuatro llantas en regular estado, pintura en regular estado, tiene un rajón en la parte delantera derecha, asientos completos en regular estado, sin comprobar estado electromecánico, las llaves no están disponibles al momento de la diligencia. El vehículo está ubicado en un parqueadero en San Juan de Pasto Colombia.

Las personas interesadas podrán solicitar información al señor secuestre designado FRANCISCO JAVIER OBANDO GUERRERO, quien reside en la Mna M Casa 24 ciudad de Real de la ciudad de Pasto, teléfono 7201264 y 3158378033.

El aviso deberá ser incluido en un listado el cual se publicará en un diario de amplia circulación en el lugar El Tiempo o el Espectador, con una antelación no inferior a diez días, de lo cual deberá aportarse una copia informal de la página, así mismo deberá allegarse el historial del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Art. 450 del C. G. del Proceso. Así mismo se hace claridad que cuando los bienes se encuentran situados fuera del territorio del circuito a que corresponde el Juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde estén ubicados.

La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien, es decir será la suma de \$ 10.920.000.00 pesos M/cte. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del avalúo del respectivo bien, esto es, deberá consignar la suma de \$ 6.240.000.00



pesos M/cte. Los interesados presentarán en sobre cerrado su oferta para la adquisición del bien a subastar, y podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, conforme a lo previsto por el Art. 451 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36ec18e05bbab145d2c0db1a9bdd159f59eb3d15d9622cd4464c6be0756418e**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES.
Demandados: ADAN PATIÑO LOZANO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00003-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599524a25fde93be1dfca62f14152d650871c9da61f0922cab7976f9e9110d3c**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: FREDDY ALEXANDER BUITRAGO Y OTRA
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00020**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b5aca6557ffaa352142aa16bea1fa8211fc24d8e3cb8ca308bb256916c33c**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: JHOHANA JIMENEZ REINOSO Y OTRO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00021**-00
Decisión: **No Repone y Ordena Atenerse a lo Resuelto en el Presente Auto.**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

Así mismo mediante escrito presentado por la entidad demandante, se presenta escrito de terminación del proceso por el pago total de la obligación, arrimado al expediente el día 31 de enero de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.



La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales *"como el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción."*

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, las cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negritas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la



obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»...(negrilla y subrayado fuera del texto)

(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho** del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen



siendo sin lugar a duda las "*«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y **aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada***", verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal***".

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho***".
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para



frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.



Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan **útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:



"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)"

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser "**debidamente materializadas** a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP", sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta



decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que *“con la recepción del oficio **queda consumado el embargo**”*, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada*”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**”* (subrayas y negrilla del despacho)



En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *"impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho"*.

Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso, por el pago total de la obligación de la parte demandada, esta no modifica el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, recurrido por la parte demandante, el cual se decide en el presente auto, ordenando no reponer la decisión proferida el día 25 de noviembre de 2022, el cual permanecerá incólume.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO. En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, ordena atenderse a lo resuelto mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 y confirmado mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bbe902257c18601927206d26d1851f1053550624f705475e9cb83b876f146f**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: BLANCA LIBIA CASTILLO AGUDELO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00048**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaaa2ea7f2bb27a4f9e376a719511fc16c4f4861630daaa5232d61c977b4446**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: GRACIELA ARIAS DE CORONADO Y OTRO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00067**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea828d031b3c98daf869b409341fbc46a8d1e1e4a443073818e2d757b57a434**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: ADIELA HERRERA AGUIRRE
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00070**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fce38f5409f38b268647c315c1067186b7358393a10a4c5f221cdf09583db8**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: NAZARIO BARBOSA MORALES Y OTRO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00071**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3edbd02559957f9a49f0239f8177360528fcf647b943d5485d323953f151346**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00083-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8ef1c1d05e7fb80e0bd3637e1d402118acf3a0bea58f01d2e7537f122e1928**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: NORBEY LEAL ROMERO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00088**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899d3e8ce09e755522282db1934753d193a7c2c46e58c9076d99c43ee7414fd7**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: NELSON MORENO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00108**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d9a741765d228c5404b4b4351a62bef6926a94f5e742cd7d26e338c9113c49**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: JOHN JAMES ARIAS CELY
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00110-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34be4192f8cab989d00e15b3e8078b4dc3f2445578c3727af0f3e5cf2cf190cb**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: ANA CECILIA GARCIA DE VANEGAS
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00113**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ee78f7ddc18ed0742fa16e3f8cc2642e206a15f419ec8ccab12ccdff19d953**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: EDNA PAOLA MATAJUDIOS RENDON
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00114-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comentario resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa55163e64bae2c247912ab989b7469e2ff1ea7b7c6a091f49192162998f126**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: NUBIA RUIZ JIMENEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00115-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a5d6130ea822ca7e2107ac1e9d407e35480e9869050ed39205d309cc7a79ad**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: JOSE ANCIZAR ROMERO ROMERO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00172**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636006941b9900e0580f2ce3c58ad035e0ad70d052a73473c8303aa92ae499fd**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: JOSE LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTRO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00174-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea1b603cdd1b7984f64ca8d3b1414cc72a9beaa9db5ecc9327fb199893f0644**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: JOSE ADAN VALDERRAMA LOMBANA
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00177-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb52f0c2de029fb077ca2f207474babc3e5c35e3728bbc3a721bfe7181a8b542**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandados: OVIDIO GONZALEZ MARTINEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00178**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2de0509b84174f23a36d57267e21f67d3db2cc5f79462739b470b2fc6291bf**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: LUIS ROBERTO RAMIREZ POLO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00192-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430e08b9685898a8cd0ad42e8a61abff070d51660a975fb56cb8f1ab9f078200**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: JOSE WILLIAM CASTRO GUTIERREZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00193**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4c2f006b48673c6d97baae57f37c1c973f3d9e9a235d9f54ea6b29c074432f**

Documento generado en 31/03/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>